



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto  
de Cartagena**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 020 /2023.**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO- DE CONTAMINACION MN PAITA- 15012016007

**PARTES:** CAPITAN, TRIPULACION, PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA MN PAITA- SERPORT, CARTAGENA GLOBAL SUPPLIER, HAPAG LLOYD, MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS INTERESADOS

**AUTO:** CON FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2023, EL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA, PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021, EN LO CONCERNIENTE A LA NEGATIVA DEL RECONOCIMIENTO DE PARTE DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIERRA BOMBA, CAÑO DE LORO Y PUNTA ARENA. SEGUNDO: RECONOCER COMO PARTE EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN A LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE TIERRA BOMBA, CAÑO DE LORO Y PUNTA ARENA. TERCERO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DENTRO DE LOS TRES (03) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN. CUARTO: NOTIFICAR, EL CONTENIDO DE LA PRESENTE DECISIÓN A LOS APODERADOS RECONOCIDOS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y DEMÁS PARTES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 2324 DE 1984 Y CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SEIS (06) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

**PD MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ**  
Asesora Jurídica CP05



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C. primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Investigación Jurisdiccional No. 15012016007 por siniestro marítimo de contaminación.

**ANTECEDENTES**

Obra en el expediente de referencia a folio 79 escrito presentado por el doctor, MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO, en calidad de apoderado de los consejos comunitarios de Tierra Bomba, Caño Del Oro y Punta Arena, en virtud de lo ordenado por el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37, inciso 05.

Obra memorial a folio 80, mediante el cual los señores, CARIDAD CONEO CONTRERAS, en calidad de representante legal del consejo comunitario de Punta Arena, WILMAN HERRERA IMITOLA, en calidad de representante legal del consejo comunitario de Caño De Loro y MIRLA AARON FREITE, en calidad de representante legal del consejo comunitario de Tierra Bomba, otorgan poder al doctor, MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO, para que los represente en la investigación de referencia.

Obra audiencia pública de trámite de folio 92 a 98 calendada 07 de julio de 2016, a partir de la cual, el señor Capitán de Puerto de Cartagena le reconoció personería jurídica al doctor, MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO, para actuar en los términos que le fue conferido el poder. Además, se hizo lectura del escrito presentado por el apoderado, en virtud de lo ordenado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37, inciso 05 y el despacho se pronunció respecto a las pruebas solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

Las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos que adelanta la Dirección General Marítima cuentan con una regulación especial establecida por el Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece de manera general su procedimiento; sin embargo, ante la presencia de situaciones de carácter especial existe la necesidad de acudir a la remisión normativa del Código General del Proceso.

Lo anterior, en virtud de lo definido en su artículo primero, el cual determina que éste regulará la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Estipulando, además, que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Por tal motivo, encontrándose la presente investigación en su etapa probatoria, en aras de evitar posibles nulidades y adoptar las medidas de saneamiento que correspondan, se procederá a realizar control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice:



*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Respecto a la naturaleza de esta figura la Corte ha sostenido que es eminentemente procesal y su finalidad es: *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Así las cosas corresponde evaluar la calidad en que han concurrido en la investigación de referencia los Consejos Comunitarios de Tierra Bomba, Caño De Loro y Punta Arena, para lo cual resulta necesario hacer alusión en primer lugar al memorial obrante a folio 80, mediante el cual el doctor MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO, en calidad de apoderado especial de los consejos comunitarios antes expuestos, presenta el escrito que ordena el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 37, numeral 05, con el propósito de constituirse como parte en la investigación.

Posteriormente, de folio 92 a 98, se evidencia celebración de audiencia pública de trámite, en la que el señor Capitán de Puerto de Cartagena le reconoce personería jurídica al doctor MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO, para actuar en representación de los consejos comunitarios de Tierra Bomba, Caño De Loro y Punta Arena.

Además, se procedió con la lectura del escrito aportado en cumplimiento de lo ordenado por la norma ya indicada, sin que se hicieran objeciones por las partes intervinientes en la audiencia, así como tampoco se presentaron reparos u observaciones por parte del Despacho, en ese sentido se entiende que el mismo se constituyó en legal forma, acreditando la calidad de parte de los consejos comunitarios.

Con ocasión a ello, corresponde desestimar las consideraciones realizadas por el Despacho en el acta de la audiencia pública de fecha 13 de julio de 2021, específicamente cuando se hizo la determinación de las partes para el pago de los honorarios fijados al perito y la manifestación que indicó que los consejos comunitarios actuaban en calidad de terceros interesados, pues como se esgrimió en los párrafos anteriores, posterior a la evaluación jurídica de las actuaciones en las que participó el doctor MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO, en representación de los consejos comunitarios, es posible concluir que los mismos si cumplieron con el requisito para constituirse como parte en la presente investigación, por lo que corresponde ratificarles tal calidad.

Así mismo se debe dejar claridad que en virtud de tal decisión, los consejos comunitarios en la presente investigación les asiste la obligación de asumir todas las cargas procesales derivadas de la misma y que para tal efecto han sido dispuestas por parte del Despacho.



En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el acta de audiencia pública de fecha 13 de julio de 2021, en lo concerniente a la negativa del reconocimiento de parte de los consejos comunitarios de Tierra Bomba, Caño De Loro y Punta Arena.

**SEGUNDO:** Reconocer como parte en la presente investigación a los consejos comunitarios de Tierra Bomba, Caño De Loro y Punta Arena.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** NOTIFICAR, el contenido de la presente decisión a los apoderados reconocidos dentro de la investigación y demás partes, en los términos establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 y Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena.